

A DESPACHO. Popayán, 16 de junio de 2023. Con el proceso ejecutivo de alimentos con providencia que libró mandamiento ejecutivo. Sírvese Proveer.

MARÍA ELIZABETH MESA JARAMILLO
Citadora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 887

Popayán - Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2017-00528-00**
Demandante: **LIGIA PATRICIA CHILITO LÓPEZ (EN REPRESENTACION DE MENOR: A.S.R.CH.**
Demandado: **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS.**

El Señor **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.93.406.408, a través de Apoderado Judicial realiza petición, donde solicita levantar temporalmente la medida de restricción de salida del país, durante los días comprendidos entre el **23 de junio al 8 de julio de 2023**.

El Representante del Señor RUBIO HOYOS, manifiesta en su petición: ***“..que para dicho intervalo de tiempo mi poderdante junto con su pareja tiene programada salir del País con la finalidad de fortalecer dicho vínculo, precisando que con la presente solicitud no se evade la responsabilidad de suministrar alimentos, pues como se encuentra acreditado en el expediente al ejecutado se le vienen efectuando descuentos correspondiente al 40% de la mesada pensional a que tiene derecho y dicha medida cautelar no cesa con ocasión a la presente solicitud..”***

Aduce igualmente que con el embargo que pesa sobre la pensión del Señor RUBIO HOYOS, se asegura la satisfacción y el goce del derecho a la subsistencia de la menor de edad. Con la petición se anexa copia del recibo de caja emitido por la Agencia de Viajes DESTINOS, donde se evidencia los días del viaje.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la petición de levantamiento provisional de las medidas cautelares de restricción de salida del país solicitada por la parte demandada, por intermedio de su Apoderado judicial, este Despacho mediante Auto No. 564 del 3 de mayo de 2023, determinó Requerir al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR, con el objeto de que remitiera con destino a este proceso un informe o certificación para fines de establecer el saldo de la deuda por concepto de proceso ejecutivo y el cumplimiento de la obligación alimentaria para con la menor ANA SOFIA RUBIO CHILITO, detallando los pagos realizados tanto por concepto uno (1) como por concepto (6), así mismo se solicitó un informe o certificación detallada de los valores devengados por el Señor CARLOS IVAN RUBIO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No 93.406.308 a partir del mes de enero de 2018, para efectos de determinar de manera concreta la suma que corresponda a la cuota alimentaria equivalente al 30% del sueldo mensual devengado (hechos los descuentos de ley) y el mismo porcentaje de prestaciones sociales (pensión y mesadas adicionales para el caso en concreto)

Este requerimiento fue remitido a través del correo institucional del despacho el día 4 de mayo de 2023 (**pdf. 013NotificacionRequiere**), sin embargo, hasta la fecha no se vislumbra se haya acatado lo ordenado por el despacho tan solo existe una remisión de la comunicación enviada por el despacho al jefe de Grupo de Pensiones de la Policía Nacional (**pdf. 015RtaCasur**).

De igual manera, en la citada providencia, se ordenó correr traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada para los fines establecidos en el artículo **446 del CGP, numeral 2º**; término que comenzó a correr al día siguiente de la notificación del precitado proveído en estados, actuación está que se surtió el día **4 de mayo de 2023 Estado No.073** , tal como se puede constatar en la página web de la rama judicial y que a su vez fue fijado en la cartelera del Despacho, con todo en la misma fecha y para fines de conocimiento se remitió copia de la liquidación a la parte ejecutante a través del correo electrónico de su apoderada judicial. (**pdf. 014TrasladoLiquidacionCredito**), sin embargo, vencido el termino señalado la parte ejecutante no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

Es de reiterar, que la información requerida por el Despacho se considera necesaria, no solo para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la

liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, para con base en ello decidir la pertinencia del levantamiento temporal de la medida de restricción de salir del país solicitada por la parte demandada.

En ese contexto y no habiéndose allegado dicha información, no es factible para el despacho corroborar los valores consignados en la liquidación presentada por la parte ejecutada, pues teniendo en cuenta que el título fundamento de la presente ejecución es de carácter complejo como se ha indicado en varias oportunidades, y que el mandamiento de pago librado de fecha **26 de julio de 2018**, no solo comprende las cuotas adeudadas sino también las causadas en el curso del proceso a partir de su presentación, se hace necesario que la liquidación de crédito cuente con los debidos soportes salariales, toda vez que la cuota de alimentos fijada, se estableció en un **porcentaje equivalente al 30% del sueldo devengado (hechos los descuentos de ley)** y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales a que tiene derecho el aludido ejecutado.

Adicional a lo expuesto, es del caso indicar que con **Auto No. 322 del 1º de julio de 2020** se **APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO** allegada por la parte Ejecutante el día **25 de febrero de 2019, con corte a diciembre de 2017**, en la que igualmente se requirió al pagador del aquí demandado a fin de que remitiera un informe o certificación, detallando los valores devengados por el señor **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS**, a efecto de verificar **los valores adeudados a partir del mes de enero de 2018**, lo mismo que los descuentos realizados con ocasión de este proceso, detallando los conceptos bajo los cuales se hicieron las respectivas deducciones, y cuyo fin era que las partes actualizaran la liquidación aprobada, sin embargo, pese a que se remitieron los oficios correspondientes hasta la fecha dichos soportes no se vislumbran en el plenario.

Con todo, **el día 15 de mayo del año en curso**, se recibió soporte del traslado interno de la petición realizada, por parte del Grupo de Nóminas y Embargos de CASUR al Grupo de Pensiones de la Policía, donde hasta la fecha no se tiene una respuesta de fondo al requerimiento realizado por el Juzgado (**pdf.015RtaCasur**).

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de levantamiento temporal de restricción de salida del país del Señor **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS**, presentada a través de Apoderado Judicial, **REQUIÉRASE** al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR, o a quien corresponda, a fin de que remita un **informe o certifique detalladamente, los valores devengados por el Señor CARLOS IVAN RUBIO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.406.308 **a partir del mes de enero de 2018, lo que comprenderá salario y/o pensión, prestaciones sociales, (o mesadas adicionales) cesantías y demás emolumentos que el mismo haya percibido hechos los descuentos de ley.**

SEGUNDO: OFICIESE a CASUR, para que así mismo, se sirva relacionar las retenciones realizadas con cargo a cuota alimentaria y las realizadas por embargo del proceso ejecutivo (Concepto uno y seis).

Claro lo anterior y vencido el termino de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial el 23 de marzo de 2023 (**pdf.011LiquidacionCredito**), la cual comprende cuotas adeudadas y causadas en el curso del proceso, abonos , intereses y agencias en derecho, liquidación presentada a corte noviembre de 2022, sin que la misma fuera objetada por la parte ejecutante, se hace necesario hacer el correspondiente control oficioso de aquella liquidación.

Para tal efecto nos remitiremos a lo dispuesto en el art. 446 del CGP que nos enseña:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, **adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**

El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado por el Despacho).**

De entrada, es del caso advertir que la liquidación allegada y que hoy es motivo de revisión no puede ser objeto de aprobación por parte del despacho, con fundamento en lo siguiente:

1. La parte demandada al presentar la liquidación del crédito no toma como base la presentada por la parte ejecutante y que como se señala con antelación fue objeto de aprobación mediante **Auto No.322 del 1º de julio de 2020**, misma que se encuentra en firme y que tiene corte a 17 de diciembre. Por tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral 4o del art. 446 del CGP.
2. Así mismo no se adjuntan los documentos que la sustenten, siendo necesarios los comprobantes de nómina y/o certificaciones salariales a que hubiere lugar, donde consten los valores devengados por el demandado, así mismo un documento donde se relacionen uno a uno los abonos o descuentos realizados por cuenta de la medida cautelar ordenada con ocasión de este proceso, pormenorizando **lo que corresponde a cuota alimentaria (30%) y lo pertinente a las cuotas adeudadas (10%)** y perseguidas en el mandamiento de pago, lo que permite que tanto la parte contraria como el despacho, pueda verificar que la misma se ajuste a la realidad.
3. Por otro lado, para la liquidación de los intereses debe tenerse en cuenta que de conformidad con el mandamiento ejecutivo y **en aplicación a lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil se fijan en un 0,5% mensual (30 días)**, por ende, las cantidades relacionadas como intereses adeudados, no correspondería al valor correcto que arroja una operación aritmética, considerando el número exacto de meses adeudados a la fecha de la liquidación.

Lo anterior implica que el despacho no pueda impartir aprobación a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandada, obrante a **pdf 011LiquidaciónCredito**.

Ahora bien, resuelto lo pertinente a la liquidación del crédito corresponde ahora, decidir **LO QUE FUERA PROCEDENTE EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD ELEVADA POR EL DEMANDADO, A FIN DE QUE SE LE CONCEDA PERMISO TEMPORAL PARA SALIR DEL PAÍS**.

Ahora bien, para resolver la presente solicitud, es menester indicar en primera medida que mediante **providencia No 77 (Folio 4)**, proferida el día **dos de diciembre de 2009**, en Audiencia de trámite llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar, se decretó el divorcio por mutuo acuerdo y se **convino el 30% del sueldo mensual devengado, hechos los descuentos de ley**, a cargo del Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS** y a favor de **la menor A.S. R.CH.** y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales a que tiene derecho en calidad de Capitán de la Policía Nacional, dinero que sería depositado en la cuenta personal de ahorro **No 42104001418-2 del Banco Agrario** de Colombia de la Señora **LIGIA PATRICIA CHILITO LÓPEZ**.

Adicionalmente, en este despacho cursa proceso ejecutivo, que según la minuta, a **folio 56** relaciona los pagos dejados de realizar por el Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS**, con cargo a la obligación alimentaria arriba relacionada, donde dichos valores se encuentran detallados, **a partir del año 2010 hasta el año 2015, indicando además el valor de los intereses moratorios, primas y demás, donde se solicitó las medidas cautelares de embargo de hasta el 50% de la pensión** que recibe el Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS (Folio 76)**.

Mediante providencia No 814 del 26 de julio de 2018 este despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del Señor **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS**, y a favor de la menor **ANA SOFÍA RUBIO CHILITO**, representada por la Señora **LIGIA PATRICIA CHILITO LÓPEZ**, por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$95.043.460,00) por concepto de saldos de cuotas y cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2009 hasta el mes de diciembre de 2017**, más los intereses legales al 0.5% desde cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

La parte demandante a través de su Apoderada, el día **3 de septiembre de 2018**, presentó al Juzgado memorial **solicitando se decrete la medida cautelar de restricción de salida del país al Señor CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS**, en procura de garantizar los derechos de **la menor A.S. R.CH (Folio 125)**, habiendo sido decretada dicha medida mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 (**pdf.001ExpedienteDigitalizado20170052800 Folio 142**) y **comunicada a Migración Colombia**, mediante oficio No 2324 del 12 de septiembre de 2018. (**pdf.001ExpedienteDigitalizado20170052800 Folio 146**)

Para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, es necesario referirnos al fundamento de la misma, el cual está en el inciso 6º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (que aplica a los niños y adolescentes art. 2 ibídem)

*(...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar **alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes**, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos **o el que adelante el ejecutivo dará aviso** al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando **impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria** y será reportado a las centrales de riesgo.”.*

Descendiendo al caso, se tiene que, si bien no se puede aprobar la liquidación, lo cierto es que, se puede evidenciar que **actualmente el ejecutado se encuentra en mora de una suma cuantiosa por concepto de alimentos, la cual evidentemente supera una deuda de más de un mes** como se pasa a desarrollar.

Según información sobre la liquidación del crédito aprobada en febrero de 2019, el Señor **RUBIO HOYOS**, adeudaba la suma de **\$153.479.201,02** (Auto 1108 del 20 de septiembre de 2022).

Ahora bien, teniendo en cuenta la información compilada de la relación de depósitos judiciales, a partir del 18 de diciembre de 2019, al 5 de mayo de 2023, se tiene que se han realizado descuentos al Señor **RUBIO HOYOS**, en un total de **\$156.617.154,66**, de lo cual, **\$116.004.776,18** corresponden a **cuota alimentaria (concepto 6)**, **\$40.612.378,48** **garantía (Concepto 1)**. De donde los descuentos por primas de junio y diciembre **corresponden a \$16.659.535,94**.

Por lo tanto, la deuda por concepto de capital e intereses dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, aproximadamente asciende a \$270.085.951,45, lo cual si bien no es producto de la liquidación definitiva, lo cierto es que es una cifra muy cercana, de la cual se reitera que se puede concluir que el ejecutado a la fecha se encuentra en más de un mes en mora de cumplir con la obligación alimentaria y dado que el fundamento para que se levante esa medida es el hecho de que al ejecutado se le está descontando el 40% de su pensión, también se puede concluir sin mayor esfuerzo que en el presente caso no se ha prestado **“garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria”** adeudada.

Es decir, que los supuestos fácticos y jurídico que dieron origen a la prohibición de salir del país, cuál es haber **“incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes”** subsisten en el tiempo, por esta razón no resulta procedente levantar la medida decretada.

Sumado a lo anterior, como se tiene probado que la niña ejecutante **A.S.R.CH** es menor de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (Folio 2), por lo que, en términos de la ley y la jurisprudencia, el **goce de sus derechos prevalece sobre el de los demás**, por ello, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la ley 1098 de 2006:

“Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que **obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.**

“Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. (...)**” (Destacado por el Juzgado).

Con base en lo anterior, resulta improcedente levantar la medida de restricción de salida del país, por cuanto, la medida de prohibición de salir del país fue impuesta dentro del presente proceso ejecutivo **en virtud del incumplimiento del ejecutado de pagar las cuotas alimentarias** y actualmente se encuentra en mora de pagar más de un mes, y tampoco ha prestado garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría adeudada a la menor **A.S.R.CH**, y que está siendo ejecutada a través del proceso ejecutivo. En otras palabras, los hechos que dieron paso a la imposición de la medida (mora del ejecutado) aún subsisten.

Aunado a lo anterior, la Señora **LIGIA PATRICIA CHILITO LÓPEZ**, Representante de la menor A.S. R.CH, en escrito donde solicita no se autorice la salida del país del Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS**, señala que este ha venido incumpliendo con la obligación respecto a matrícula anual del colegio, útiles escolares, uniformes y las dos mudas de ropa al año, durante los últimos dos años. Además, que, **en lo relativo al pago del título ejecutivo, no ha logrado ponerse al día, realizando abonos que permitan garantizar la extinción de la obligación por dicho concepto.**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, y presentada el 25 de

marzo de 2023, visible en el Pdf 011LiquidacionCredito del expediente digital, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído. **Desde ya se insta a las partes a presentar nuevamente la liquidación del crédito atemperándose a lo dispuesto en el art. 446 del CGP, y teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la parte considerativa de esta providencia, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento temporal de restricción de salida del país del Señor **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS**, presentada a través de Apoderado Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea1669395e97036d232e0ed59cd895a91528035d4f2e540f04943ecda910833**

Documento generado en 20/06/2023 02:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>